



# Fuentes y Función del Proceso Penal

Lección 1 · Derecho Procesal Penal ·

Un análisis riguroso de las normas que ordenan el proceso penal español, su jerarquía normativa y las múltiples finalidades que el proceso penal cumple en el Estado de Derecho contemporáneo.

# Visión Global de la Lección

Esta lección aborda dos grandes bloques temáticos que constituyen los cimientos de cualquier estudio serio del Derecho Procesal Penal: las fuentes normativas que lo integran y las funciones que el proceso penal desempeña en el ordenamiento jurídico español.

## Bloque I

### Las Fuentes del Derecho Procesal Penal

- La Constitución Española
- Los Pactos Internacionales de DDHH
- La Ley de Enjuiciamiento Criminal
- Las Leyes Especiales

## Bloque II

### Las Funciones del Proceso Penal

- Actuación del *ius puniendi*
- Protección del derecho a la libertad
- Protección de la víctima
- Rehabilitación del investigado

📌 La comprensión de estas fuentes y funciones es imprescindible para entender la lógica interna del proceso penal y responder con precisión en cualquier examen de desarrollo o tipo test.

# I. Concepto y sistema de fuentes del Derecho Procesal Penal

## ¿Qué entendemos por «fuentes»?

Cuando hablamos de fuentes del Derecho Procesal Penal nos referimos a los **modos de producción de las normas** que regulan el proceso penal: quién puede dictarlas y con qué rango jerárquico. La pregunta esencial es: ¿qué normas obligan al juez penal y en qué orden de prelación?

La idea nuclear que debéis fijar desde el principio es la siguiente: en Derecho Procesal Penal **la única fuente directa es la ley**. A diferencia del Derecho Civil (art. 1.1 CC: ley, costumbre y principios generales del Derecho), aquí rige un estricto **principio de legalidad procesal**, recogido en el art. 1 LECrim:

*«No se impondrá pena alguna sino de conformidad con las disposiciones de la LECrim y en virtud de sentencia dictada por Juez competente.» — Art. 1 LECrim*

### La costumbre NO es fuente

Los llamados «usos forenses» carecen de valor normativo en el proceso penal. **Pregunta trampa clásica de test:** «¿Es la costumbre fuente del Derecho Procesal Penal?» → **NO**.

### Los principios generales: solo interpretativos

Los principios generales del Derecho operan únicamente como **criterio interpretativo e informador**, no como fuente autónoma creadora de trámites procesales.

### La jurisprudencia: valor complementario

La jurisprudencia del TS, del TC y del TEDH no es fuente en sentido formal, pero tiene un **valor interpretativo decisivo**. La doctrina del TC sobre el art. 24 CE vincula a todos los jueces y tribunales (art. 5.1 LOPJ).

# La reserva de ley y la competencia exclusiva del Estado

Dos pilares constitucionales sostienen todo el sistema de fuentes del Derecho Procesal Penal. Su comprensión permite razonar cualquier pregunta sobre rango normativo sin necesidad de memorizar caso por caso.

## Art. 149.1.6ª CE — Competencia exclusiva estatal

La legislación procesal es **competencia exclusiva del Estado**, «sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas».

En materia penal y procesal penal, esta salvedad autonómica es **prácticamente inoperante**: las Comunidades Autónomas no legislan sobre proceso penal. Solo el Estado puede crear normas de enjuiciamiento criminal.

## Arts. 53.1, 81.1 y 17.1 CE — Reserva de Ley Orgánica

Las materias procesales penales que supongan **desarrollo de derechos fundamentales** —libertad personal (art. 17 CE), secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE)— exigen **Ley Orgánica**. El resto puede regularse por Ley Ordinaria.

**Ejemplo canónico (pregunta de test frecuente)**: La prisión provisional y las intervenciones telefónicas requieren LO → por eso la reforma sobre investigación tecnológica fue la **LO 13/2015**; en cambio, la reforma sobre plazos de instrucción pudo hacerse por ley ordinaria → **Ley 41/2015**. Ambas son del mismo día (5 de octubre de 2015), pero con rango diferente precisamente por esta razón.

# 1. La Constitución como Fuente Primera

La Constitución Española de 1978 (CE) constituye la norma suprema del ordenamiento jurídico. Ningún precepto procesal penal puede oponerse a sus mandatos. Si un órgano jurisdiccional penal considera que una norma legal no se ajusta a la CE, puede plantear la **cuestión de inconstitucionalidad** para que el Tribunal Constitucional (TC) la expulse del ordenamiento.

Las normas constitucionales de naturaleza procesal se clasifican en dos categorías con distinto régimen de protección:



# Normas Constitucionales Procesales: Dos Categorías

## A) Normas Ordinarias

Se dirigen esencialmente al Poder Legislativo, que queda obligado a respetar sus mandatos. Ejemplos:

- **Art. 119 CE:** obliga al legislador a garantizar la gratuidad de la justicia para quienes carezcan de recursos
- **Art. 125 CE:** reconoce el derecho a la acción popular y al Jurado

Su infracción se restablece ante los tribunales ordinarios mediante recursos ordinarios. **No abren la vía del recurso de amparo.**

## B) Normas de Garantía Reforzada

Son las tuteladoras de los **derechos fundamentales de naturaleza procesal**. Su vulneración puede restablecer los tribunales ordinarios y, si no lo hacen, el ciudadano puede interponer el **recurso de amparo** ante el TC.

Su delimitación la efectúa el **art. 53.2 CE**: solo la infracción de los derechos fundamentales de incidencia procesal —ubicados en la Sección 1ª del Capítulo II CE— habilita el amparo constitucional.

- ❑ **Clave de examen:** la diferencia entre ambas categorías radica en si permiten o no el recurso de amparo.

# Derechos Fundamentales Materiales de Incidencia Procesal

Dentro de las normas de garantía reforzada, los **derechos fundamentales materiales de incidencia procesal** son aquellos que, aunque de contenido sustantivo, tienen una proyección directa sobre el proceso penal. Son los siguientes:

## Art. 15 CE

Derecho a la vida e integridad física y prohibición de la tortura. Relevante en las **inspecciones e intervenciones corporales**. Una confesión obtenida mediante tortura constituye prueba prohibida.

## Art. 17 CE

Derecho a la libertad. Es uno de los objetos centrales del proceso penal. Incluye los derechos del detenido y el *habeas corpus*.

## Art. 18 CE

Intimidad, inviolabilidad del domicilio y secreto de las comunicaciones. Una intervención telefónica ilegal genera valoración prohibida de la prueba.

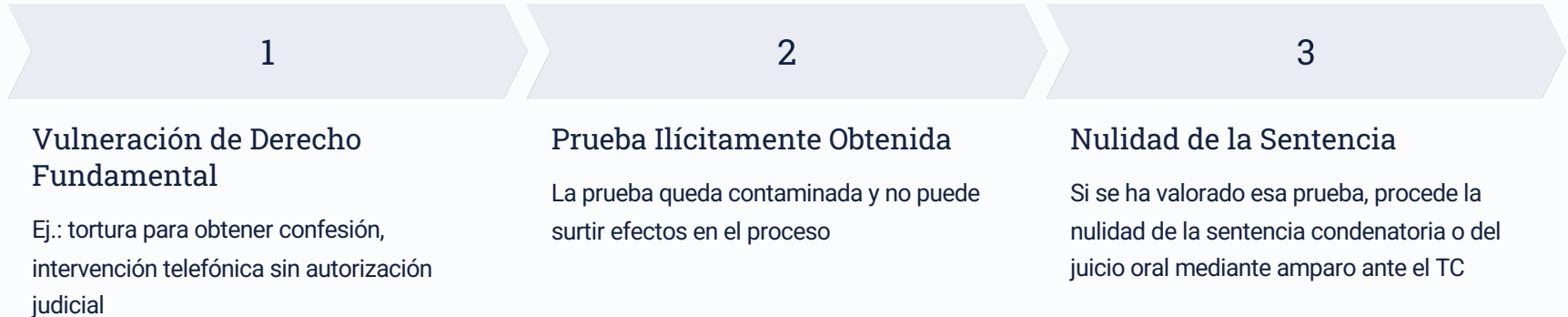
## Art. 25 CE

Principio de legalidad penal y *non bis in idem*. Ninguna persona puede ser sancionada dos veces por los mismos hechos.

También son relevantes los **arts. 16, 19, 22 y 23 CE**, que contemplan libertad ideológica, libertad de residencia, derecho de asociación y derecho de acceso a cargos públicos respectivamente —todos ellos susceptibles de restricción en el proceso penal bajo determinadas condiciones legales—.

# La Prueba Prohibida: Consecuencia Central

La vulneración de los derechos fundamentales materiales en el curso del proceso penal tiene una consecuencia procesal de primer orden: la **valoración prohibida de la prueba**. Esto significa que el material probatorio obtenido con vulneración de un derecho fundamental no puede ser utilizado para fundamentar una sentencia condenatoria.



El fundamento normativo de esta exclusión se encuentra en los **derechos a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE**. La denuncia de su vulneración es el cauce procesal para hacer valer la prueba prohibida ante tribunales superiores y, en último término, ante el TC.

# Los Derechos Fundamentales Procesales: Art. 24 CE

Los **derechos fundamentales procesales** se ubican principalmente en el **art. 24 CE**, aunque algunos —como los derechos del detenido y el *habeas corpus*— se contemplan en el **art. 17 CE**. Son expresión de la dignidad humana en el proceso penal contemporáneo, donde la verdad no puede obtenerse a cualquier precio.



## Derechos de Defensa

- Derecho a la defensa letrada
- Derecho a ser informado de la acusación
- Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes



## Derechos de No Autoincriminación

- Derecho a no declarar contra sí mismo
- Derecho a no confesarse culpable
- Presunción de inocencia



## Derechos de la Víctima

- Tutela judicial efectiva
- Derecho al Juez legal
- Derecho a la prueba

La titularidad de estos derechos corresponde en su inmensa mayoría al **investigado**. Sin embargo, en nuestro ordenamiento —que desconoce el monopolio de la acción penal por el Ministerio Fiscal— también asisten a la **víctima** que comparezca como ofendido o perjudicado los derechos del art. 24 CE.

## 2. Los Pactos Internacionales de Derechos Humanos

Los Tratados internacionales de incidencia procesal penal —como los Convenios de extradición o la normativa europea sobre la *euroorden*— son también fuente del Derecho Procesal Penal. Pero, por su superior fuerza vinculante, destacan los **Pactos Internacionales de Derechos Humanos**, en virtud de lo dispuesto en el **art. 10.2 CE**:

«Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.»

Este precepto convierte a los tratados internacionales en canon interpretativo de los derechos fundamentales constitucionales, dotándolos de una relevancia extraordinaria en la práctica judicial.

# Los Principales Pactos Internacionales

1948 · Declaración Universal DDHH

Aprobada por la 183ª Asamblea de la ONU el **10 de diciembre de 1948**. Primer instrumento internacional de reconocimiento de los derechos humanos.

1

1966 · PIDCP

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto de Nueva York), **16 de diciembre de 1966**. Ratificado por España el **13 de abril de 1977**.

3

2

1950 · CEDH

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, de Roma, **14 de noviembre de 1950**. Ratificado por España el **4 de octubre de 1979**. El más relevante en la práctica.

Todos ellos contemplan el conjunto de derechos y garantías que integran el denominado **derecho al «debido» proceso o proceso justo**, la inmensa mayoría de los cuales se encuentran ya recogidos en nuestra Constitución.

# El CEDH y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

De todos los Pactos Internacionales, el **CEDH** adquiere singular relevancia por dos razones fundamentales:

## 1 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Con sede en Estrasburgo, puede conocer de las demandas interpuestas por ciudadanos contra el Estado español por supuesta vulneración del CEDH, una vez agotados infructuosamente los recursos judiciales internos —incluido el recurso de amparo—. Sus sentencias son vinculantes para el Estado condenado y generan obligación de reparar.

## 2 Valor Interpretativo de la Jurisprudencia del TEDH

En virtud del **art. 10.2 CE**, la jurisprudencia del TEDH constituye doctrina que ha de ser observada por todos nuestros tribunales. Muchas sentencias del TC en materia procesal penal responden directamente a una jurisprudencia previa del TEDH —p. ej., la prohibición de valoración de pruebas personales por tribunales de segunda instancia—.

📌 Clave de examen: La STEDH de 21 de octubre de 2013, asunto «Del Río Prada c. España», sobre la retroactividad de la *doctrina Parot*, es un ejemplo paradigmático de la influencia del TEDH sobre el ordenamiento penal español.

# Derechos Incorporados por Vía Internacional

Algunos derechos no recogidos expresamente en la CE han sido incorporados al ordenamiento español a través de los Pactos Internacionales por distintas vías:

## Por formar parte del ordenamiento interno (art. 96.1 CE)

El derecho a la no doble incriminación o *double jeopardy*, del **art. 4.1 del Protocolo nº 7 al CEDH**, es aplicable directamente por nuestros tribunales al estar incorporado por tratado internacional.

## Por la jurisprudencia del TC

El derecho al disfrute del medio ambiente o a no ser perturbado por ruidos. También el principio de legalidad penal o predeterminación normativa de la pena, introducido por la polémica STEDH de 21 de octubre de 2013.

## Por obra del legislador

El derecho a los recursos del **art. 14.5 PIDCP** y del **art. 2.1 del Protocolo nº 7 al CEDH** fue instaurado por la **Ley 41/2015**, que introdujo la apelación universal frente a sentencias dictadas en primera instancia.

### 3. La Ley de Enjuiciamiento Criminal

La **Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim)**, de 14 de septiembre de 1882, constituye nuestro Código Procesal Penal. Es una de las leyes vigentes más antiguas de España y, pese a sus innumerables reformas, sigue siendo la norma vertebradora del proceso penal.

Su importancia se condensa en el **principio de legalidad procesal** consagrado en su **art. 1**:

«No se impondrá pena alguna por consecuencia de actos punibles cuya represión incumba a la jurisdicción ordinaria, sino de conformidad con las disposiciones del presente Código o de Leyes especiales y en virtud de sentencia dictada por juez competente.»

Ningún tribunal puede imponer una pena al margen del procedimiento legalmente establecido. Este principio es la garantía procesal fundamental frente a la arbitrariedad del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*.

# Estructura de la LECrim: Los Siete Libros

La **LECrim de 1882**, heredera de la **Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal de 1872**, se estructura en **siete Libros**. El Libro I tiene especial relevancia sistemática, pues constituye una suerte de **Parte General** del Derecho Procesal Penal:

01

---

## Libro I: Disposiciones Generales

Presupuestos, requisitos de los actos procesales y derechos válidos para todos los procesos penales, tanto ordinarios como especiales. Es la «parte general» del sistema.

03

---

## Libro III: Del Juicio Oral

Regula la fase de plenario o juicio oral, donde se practica la prueba y se dicta la sentencia.

02

---

## Libro II: Del Sumario

Regula la fase de instrucción o investigación del proceso penal ordinario, la más compleja de la LECrim.

04

---

## Libros IV–VII

Procedimientos especiales · Recursos (apelación, casación, revisión) · Juicio sobre delitos leves · Ejecución de sentencias.

# Las Grandes Reformas de la LECrim

La antigüedad de la LECrim ha exigido múltiples reformas parciales que, si bien la han modernizado, han generado también una notable inseguridad jurídica. Las más relevantes son:



# Reformas Recientes de la LECrim (2015–2025)

En el período más reciente se han producido reformas de especial trascendencia que el estudiante debe conocer con precisión:

## LO 5/2015

Reforma de la LOPJ y de la LECrim para la transposición de las Directivas europeas **2010/64/UE** (interpretación y traducción) y **2012/13/UE** (derecho a la información).

## Ley 4/2015

Estatuto de la víctima del delito. Incrementó notablemente el catálogo de derechos de las víctimas en el proceso penal.

## Ley 41/2015

Agilización de la justicia penal y fortalecimiento de garantías procesales. Instauró la apelación universal contra sentencias de primera instancia, dando cumplimiento al art. 14.5 PIDCP.

## LO 1/2025

Medidas de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Modifica el régimen de la conformidad e introduce la **audiencia preliminar** en el procedimiento abreviado.

Esta multiplicidad de reformas parciales genera inseguridad jurídica y retardo en la justicia, lo que justifica la reclamación doctrinal de un nuevo **Código Procesal Penal** democrático que sistematice y modernice el proceso penal español.

# La Necesidad de un Nuevo Código Procesal Penal

La doctrina procesalista española, encabezada por autores como Gimeno Sendra, sostiene que la acumulación de reformas parciales sobre una LECrim de 1882 exige una solución estructural: la aprobación de un nuevo Código Procesal Penal.

## Problemas del Sistema Actual

- Inseguridad jurídica por la superposición de reformas sin coherencia sistemática
- Retardo en la tramitación de los procesos penales
- Obsolescencia de la estructura del sumario para los retos actuales
- Tensión permanente entre eficacia y garantías procesales

## Exigencias del Nuevo Código

- Mantener las conquistas en materia de defensa y principio acusatorio
- Dotar a la justicia penal de rapidez y eficacia
- Incorporar sistemáticamente las garantías del CEDH y del art. 24 CE
- Regular de forma coherente la investigación tecnológica y la criminalidad organizada



## 4. Las Leyes Especiales

La legislación especial es también fuente del Derecho Procesal Penal. Tras la CE de 1978, es imprescindible distinguir entre las materias que afectan al desarrollo de los derechos fundamentales —que exigen **Ley Orgánica** (arts. 17.1, 53 y 81 CE)— y las que no afectan al derecho a la libertad ni a ningún otro derecho fundamental, que permiten su regulación por **Ley Ordinaria**.

Esta distinción tiene importancia práctica: una ley ordinaria que regule materia reservada a ley orgánica sería inconstitucional por infracción del principio de reserva de ley orgánica.

# Principales Leyes Especiales Procesales Penales

## Ley de 18 de junio de 1870

Reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto. Ley antigua pero aún vigente que regula uno de los instrumentos de clemencia del Estado.

## Ley de 9 de febrero de 1912

Regula el *supplicatorio* para procesar a Diputados y Senadores, mecanismo vinculado a la inviolabilidad e inmunidad parlamentarias.

## LO 6/1984

Contempla el proceso de *habeas corpus*. Instrumento fundamental de protección del derecho a la libertad frente a detenciones ilegales.

## Ley 4/1985

Extradición pasiva. Regula el procedimiento de entrega de nacionales o extranjeros reclamados por Estados extranjeros.

## Ley 23/2014

Reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE, reformada por la Ley 3/2018. Instrumento fundamental en la cooperación judicial penal europea.

## II. Las Diversas Funciones del Proceso Penal

Frente a las **tesis monistas** que circunscriben la función del proceso penal a la actuación del *ius puniendi* del Estado —sostenida por autores clásicos como Fenech, Viada y Montero—, la doctrina contemporánea afirma que en el proceso penal moderno de un Estado democrático **se yuxtaponen múltiples funciones** que no pueden reconducirse a la unidad.



Estas cuatro funciones no son jerárquicamente equivalentes desde la perspectiva constitucional: la CE eleva el derecho a la libertad a valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE), lo que impone que la función de actuación del *ius puniendi* deba ejercerse con pleno respeto a las garantías procesales.

# 1. La Actuación del «Ius Puniendi»

Históricamente, y aún hoy en los manuales clásicos, el proceso penal se concibe como el instrumento que la Jurisdicción tiene para la **aplicación exclusiva del *ius puniendi* del Estado**. Esta función sigue siendo central y legitima la propia existencia del proceso penal.

El *ius puniendi* —el derecho subjetivo del Estado a castigar— lo ostenta el Estado en **régimen de monopolio**, como consecuencia de la prohibición de la autotutela penal. El ciudadano no puede tomarse la justicia por su mano: solo el Estado puede imponer penas, y únicamente lo puede hacer a través del proceso jurisdiccional, una vez declarada la existencia de un delito y la participación del encausado en él.

Sin embargo, esta afirmación necesita ser matizada: también el proceso penal inquisitivo del Antiguo Régimen era un instrumento de aplicación del ordenamiento penal. La simple actuación del *ius puniendi* no distingue por sí sola al proceso penal democrático del autoritario. Lo que lo distingue es la presencia de las demás funciones y garantías.

# El Proceso Penal como Instrumento Neutro de la Jurisdicción

Una de las aportaciones doctrinales más importantes de Gimeno Sendra es la calificación del proceso penal como **instrumento neutro** de la Jurisdicción. Esto significa que el proceso no está exclusivamente al servicio de la condena, sino también —y con la misma intensidad— al servicio de la absolución y de la declaración de inocencia.

## Función Represiva

Cuando el resultado del proceso es una sentencia **condenatoria**, el proceso ha servido como instrumento de actuación del *ius puniendi*. La pena impuesta es la consecuencia jurídica del delito declarado probado.

El proceso penal tiene aquí un carácter **instrumental respecto al Derecho Penal**: es el vehículo indispensable para aplicar el Código Penal.

## Función Garantista

Cuando el resultado es una sentencia **absolutoria**, el proceso ha protegido el derecho a la libertad del ciudadano inocente frente a una imputación injusta.

En este segundo escenario, el proceso penal cumple una función de **declaración y restablecimiento del derecho a la libertad**, que en la CE (**art. 1.1**) ocupa una posición preferente incluso a la potestad jurisdiccional de imposición de penas.

## 2. La Protección del Derecho a la Libertad

En un Estado de Derecho, el proceso penal no puede identificarse exclusivamente con la represión. A diferencia de los regímenes autocráticos, el proceso penal democrático también está destinado a **declarar el derecho a la libertad del ciudadano inocente**.

El derecho a la libertad (**art. 17 CE**) no es solo un límite al proceso penal, sino también uno de sus **objetos**: el proceso declara si ese derecho puede ser restringido por el Estado o si, por el contrario, debe ser protegido y restablecido.

### La Libertad como Valor Superior

El **art. 1.1 CE** eleva la libertad a valor superior del ordenamiento jurídico, junto con la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Esto le otorga una posición preferente incluso sobre la potestad de imponer penas.

### El «Habeas Corpus»

El proceso de *habeas corpus* (**art. 17.4 CE**, desarrollado por la **LO 6/1984**) es el instrumento procesal específico para el restablecimiento inmediato del derecho a la libertad cuando este ha sido ilegalmente restringido. Es la expresión más pura de esta función del proceso penal.

### 3. La Protección de la Víctima

La función de **reparación e tutela de la víctima** es la tercera función del proceso penal contemporáneo. España siguió el **modelo francés de acumulación** de la acción o pretensión civil a la penal derivada del delito (**art. 100 LECrim**): el mismo proceso penal que enjuicia el delito también puede resolver la pretensión resarcitoria del perjudicado.

#### → El Art. 100 LECrim como Eje del Sistema

«De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible». La víctima puede ejercitar ambas acciones en el proceso penal, sin necesidad de acudir a un proceso civil separado.

#### → La Igual Dignidad Constitucional de las Pretensiones

Desde la perspectiva del **art. 24 CE**, tan derechos fundamentales son los del investigado a la libertad y a la defensa, como el del perjudicado a la **tutela judicial efectiva** y a obtener una eficaz y rápida satisfacción de su pretensión resarcitoria. No hay razón constitucional para subordinar la segunda a la primera.

#### → El Estatuto de la Víctima

La **Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito**, ha incrementado notablemente el catálogo de sus derechos procesales y extraprocesales, consagrando un estatuto jurídico propio y autónomo de la víctima en el proceso penal español.

# La Víctima: Absolución con Condena Civil

Un supuesto especialmente relevante para el examen es el de las sentencias **absolutorias penales con pronunciamiento civil de condena**. Esto ocurre cuando el tribunal absuelve al acusado del delito (por falta de prueba de la culpabilidad penal) pero le condena civilmente por la responsabilidad objetiva derivada del mismo hecho.

- ❏ Ejemplo paradigmático: en los delitos contra la seguridad del tráfico vial, el conductor puede ser absuelto penalmente por falta de dolo o imprudencia penal relevante, pero condenado civilmente a indemnizar a la víctima por responsabilidad objetiva. Esto demuestra que el fundamento de la pretensión civil no es el delito en sí, sino el **acto antijurídico**.

Esta disociación entre el resultado penal y el civil pone de manifiesto que la pretensión resarcitoria de la víctima tiene una naturaleza jurídica propia, independiente de la calificación penal de los hechos. Gimeno Sendra señala que, en rigor, no es el delito sino el acto antijurídico la verdadera causa de la obligación civil de reparación.

## 4. La Rehabilitación del Investigado

La cuarta función del proceso penal contemporáneo es la **reinserción social del investigado**. Es preciso reconocer, con la honestidad intelectual que caracteriza a la buena doctrina procesalista, que esta función es más propia de las penas y medidas de seguridad (**art. 25 CE**) que del proceso penal *stricto sensu*. Pero en la práctica, el proceso penal no puede abstraerse de esta finalidad.

El **art. 25 CE** establece que las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la **reeducación y reinserción social**. Sin embargo, si el proceso penal desemboca en una pena de prisión —especialmente una pena corta—, la finalidad resocializadora difícilmente se alcanza, pues la entrada en prisión puede generar el efecto contrario: el **contagio criminal**.

# Alternativas a la Prisión: El Sistema del CP de 1995

El **Código Penal español de 1995** introdujo un sistema de medidas alternativas a la pena de prisión para el tratamiento de los delitos menos graves, especialmente relevantes para jóvenes delincuentes no reincidentes:

## Suspensión de la Pena Privativa de Libertad

**Arts. 80-87 CP:** Permite dejar en suspenso la ejecución de la pena de prisión, sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones por parte del condenado. Evita el ingreso en prisión cuando concurren circunstancias que lo justifican.

## Sustitución por Penas Limitativas de Derechos

**Arts. 88-89 CP:** La pena de prisión puede ser sustituida por trabajos en beneficio de la comunidad, multa u otras penas alternativas que evitan el efecto criminógeno del encarceramiento.

## Medidas de Seguridad Postdelictuales

**Arts. 95-108 CP:** Las medidas de seguridad se aplican a sujetos con peligrosidad criminal y tienen una orientación terapéutica y resocializadora más marcada que las penas.

# La Reinserción en la Fase de Instrucción

La propuesta doctrinal de Gimeno Sendra va más allá: sostiene que la función de reinserción **debería adelantarse a la propia fase instructora**, transformándose en medidas concretas que eviten la prisión provisional y faciliten la reintegración del investigado:

## Medidas Cautelares Alternativas a la Prisión Provisional

En lugar de acordar automáticamente la prisión provisional —medida de máxima gravedad— el instructor debería valorar la idoneidad de medidas alternativas menos lesivas para el derecho a la libertad: libertad provisional con obligaciones, arresto domiciliario, alejamiento, etc.

Esto conecta directamente con el **principio de proporcionalidad** en la adopción de medidas cautelares.

## Sobreseimiento por Razones de Oportunidad

Resoluciones de sobreseimiento condicionadas al cumplimiento voluntario por el investigado de determinadas prestaciones, tales como:

- La reparación puntual a la víctima
- El sometimiento voluntario a un programa de desintoxicación
- La realización de trabajos en beneficio de la comunidad

Esta vía conecta el proceso penal con los principios de **justicia restaurativa** y con el principio de oportunidad reglada.

# Síntesis: Las Cuatro Funciones del Proceso Penal



## Actuación del Ius Puniendi

El proceso como instrumento para la aplicación del *ius puniendi* estatal. Monopolio del Estado en la imposición de penas, ejercido exclusivamente a través de la jurisdicción penal.



## Protección de la Libertad

El proceso como garantía del ciudadano inocente. La libertad como valor superior del ordenamiento (**art. 1.1 CE**) impone que la jurisdicción también declare y restablezca ese derecho.



## Protección de la Víctima

El proceso como vehículo de reparación del perjudicado. El **art. 100 LECrim** y la **Ley 4/2015** consagran los derechos de la víctima en el proceso.



## Rehabilitación del Investigado

El proceso como punto de partida de la reinserción social. Alternativas a la prisión (**arts. 80-108 CP**) y principios de oportunidad que orientan el sistema hacia la resocialización.

# Errores Típicos de Examen: Las Fuentes

Estos son los errores más frecuentes que cometen los estudiantes en los exámenes sobre las fuentes del Derecho Procesal Penal, junto con la forma correcta de abordarlos:

## ✗ Error 1: Confundir las dos categorías de normas constitucionales procesales

**Error:** Afirmar que la infracción de cualquier norma constitucional procesal abre la vía del amparo.

**Corrección:** Solo la infracción de las normas de **garantía reforzada** —las tuteladoras de derechos fundamentales de la Sección 1ª, Cap. II CE— habilita el recurso de amparo conforme al **art. 53.2 CE**. Las normas ordinarias se impugnan por cauces ordinarios.

## ✗ Error 2: Desconocer la fecha de ratificación del CEDH por España

**Error:** No saber cuándo ratificó España el CEDH.

**Corrección:** España ratificó el CEDH el **4 de octubre de 1979** y el PIDCP el **13 de abril de 1977**. Ambas fechas son susceptibles de aparecer en un tipo test.

## ✗ Error 3: Ignorar el principio de legalidad procesal del art. 1 LECrim

**Error:** Centrarse solo en el principio de legalidad penal (**art. 25 CE**) y olvidar el procesal.

**Corrección:** El **art. 1 LECrim** consagra el principio de legalidad *procesal*: no puede imponerse pena si no es mediante el procedimiento legalmente establecido y por juez competente.

# Errores Típicos de Examen: Las Funciones

## ✗ Error 4: Reducir el proceso penal a la actuación del ius puniendi

**Error:** Sostener que la única función del proceso penal es aplicar el derecho penal del Estado, ignorando las demás funciones.

**Corrección:** Gimeno Sendra critica expresamente las **tesis monistas**. El proceso penal democrático asume al menos cuatro funciones que no pueden reconducirse a la unidad. Esta crítica es un punto clave del tema.

## ✗ Error 5: Confundir la función de rehabilitación con las penas

**Error:** Afirmar que la función de rehabilitación es exclusiva del proceso penal.

**Corrección:** El propio autor reconoce que esta función es más propia de las penas y medidas de seguridad (**art. 25 CE**). Su inclusión como función del proceso se justifica en términos pragmáticos: el proceso debe orientarse a evitar los efectos criminógenos de la prisión.

## ✗ Error 6: Olvidar el art. 100 LECrim al tratar la función de protección de la víctima

**Error:** Hablar de los derechos de la víctima sin vincularlos al sistema de acumulación de acciones.

**Corrección:** El modelo francés de acumulación de la acción civil a la penal, consagrado en el **art. 100 LECrim**, es el fundamento procesal de la tutela de la víctima en España.

# Cuadro Comparativo: Fuentes del Proceso Penal

| Fuente           | Rango                   | Órgano de Control          | Instrumento Clave                                |
|------------------|-------------------------|----------------------------|--------------------------------------------------|
| Constitución     | Supremo                 | Tribunal Constitucional    | Cuestión/Recurso de inconstitucionalidad; Amparo |
| CEDH y PIDCP     | Supralegal (art. 96 CE) | TEDH (Estrasburgo)         | Demanda individual ante el TEDH                  |
| LECrim           | Legal (LO/LO)           | Tribunales ordinarios      | Recurso de casación por infracción procesal      |
| Leyes Especiales | Legal (LO o LO)         | Tribunales ordinarios / TC | Aplicación preferente en su ámbito específico    |

Este cuadro sintetiza la jerarquía normativa y los mecanismos de control de cada fuente. Es útil para responder preguntas de examen sobre el sistema de fuentes.

# Cuadro Comparativo: Las Cuatro Funciones

| Función                           | Titular Beneficiado   | Base Normativa               | Instrumento Procesal                         |
|-----------------------------------|-----------------------|------------------------------|----------------------------------------------|
| Actuación del <i>ius puniendi</i> | Estado / Sociedad     | CP + LECrim                  | Proceso penal / Sentencia condenatoria       |
| Protección de la libertad         | Ciudadano inocente    | Art. 17 CE + LO 6/1984       | Sentencia absolutoria / <i>Habeas corpus</i> |
| Protección de la víctima          | Víctima / Perjudicado | Art. 100 LECrim + Ley 4/2015 | Acción civil acumulada; indemnización        |
| Rehabilitación                    | Investigado           | Art. 25 CE + Arts. 80-108 CP | Suspensión de pena; medidas alternativas     |

# Artículos y Normas Clave para el Examen

El siguiente listado recoge las referencias normativas imprescindibles de esta lección que con mayor frecuencia aparecen en exámenes de tipo test y de desarrollo:

## Constitución Española

- **Art. 1.1 CE:** Libertad como valor superior
- **Art. 10.2 CE:** Canon interpretativo DDHH
- **Art. 17 CE:** Derecho a la libertad y *habeas corpus*
- **Art. 24 CE:** Derechos fundamentales procesales
- **Art. 25 CE:** Legalidad penal y reinserción
- **Art. 53.2 CE:** Garantía reforzada y amparo
- **Arts. 81 y 96.1 CE:** Reserva de LO y Tratados

## Leyes Procesales

- **Art. 1 LECrim:** Principio de legalidad procesal
- **Art. 100 LECrim:** Acumulación de acciones penal y civil
- **LO 6/1984:** *Habeas corpus*
- **Ley 4/2015:** Estatuto de la Víctima
- **Ley 41/2015:** Apelación universal
- **LO 1/2025:** Eficiencia y audiencia preliminar

## Tratados Internacionales

- **CEDH (Roma, 14/11/1950):** Ratificado por España el 4/10/1979
- **PIDCP (Nueva York, 16/12/1966):** Ratificado el 13/04/1977
- **Art. 4.1 Protocolo 7 CEDH:** *Non bis in idem*
- **Art. 14.5 PIDCP:** Derecho al recurso

# Modelo de Respuesta Tipo Examen: Pregunta de Desarrollo

**Pregunta:** «Explique las fuentes del Derecho Procesal Penal en España y la posición que ocupa el CEDH en nuestro ordenamiento.»

## 1 Encuadre y Jerarquía Normativa

Las fuentes del DPP son: la CE, los Pactos Internacionales de DDHH, la LECrim y las Leyes Especiales, en orden jerárquico descendente. Ninguna norma de rango inferior puede contradecir a la superior.

## 2 La CE como Norma Suprema

La CE de 1978 es la norma suprema. Sus normas procesales se clasifican en ordinarias y de garantía reforzada. Solo la vulneración de estas últimas habilita el recurso de amparo (art. 53.2 CE). El art. 24 CE recoge los principales derechos fundamentales procesales.

## 3 El CEDH y el TEDH

El CEDH (ratificado por España el 4/10/1979) es el tratado más relevante en la práctica procesal penal. En virtud del art. 10.2 CE, la jurisprudencia del TEDH —con sede en Estrasburgo— es de obligada observancia por todos nuestros tribunales. Los ciudadanos pueden acudir al TEDH una vez agotada la vía interna.

## 4 La LECrim y la Necesidad de Reforma

La LECrim de 1882, pese a sus múltiples reformas parciales, sigue siendo el Código Procesal Penal español. Su antigüedad y fragmentación normativa reclaman la aprobación de un nuevo Código Procesal Penal moderno y sistemático.

# Modelo de Respuesta Tipo Examen: Pregunta sobre las Funciones

**Pregunta:** «¿Cuáles son las funciones del proceso penal contemporáneo? Analice críticamente la tesis monista.»

## Exposición de la Tesis Monista

La doctrina clásica (Fenech, Viada, Montero) concibe el proceso penal como instrumento exclusivo para la actuación del *ius puniendi* estatal. Esta función sigue siendo central y explica el carácter instrumental del proceso respecto al Derecho Penal.

## Crítica y Superación

Sin embargo, la tesis monista es insuficiente en el Estado de Derecho contemporáneo, pues también el proceso inquisitivo del Antiguo Régimen actuaba el *ius puniendi*. Lo que distingue al proceso democrático es la asunción de funciones adicionales incompatibles con el autoritarismo.

## Las Cuatro Funciones del Proceso Democrático

(1) Actuación del *ius puniendi* (condena del culpable); (2) Protección del derecho a la libertad del inocente (absolución, *habeas corpus*); (3) Tutela de la víctima (art. 100 LECrim, Ley 4/2015); (4) Reinserción del investigado (arts. 80-108 CP, principio de oportunidad). El proceso penal es, en consecuencia, un **instrumento neutro de la Jurisdicción**.

# Preguntas Tipo Test: Autoevaluación

Practica con estas preguntas tipo test sobre la lección. Reflexiona antes de leer la respuesta correcta:

## Pregunta 1

¿Qué precepto constitucional delimita los derechos fundamentales cuya vulneración habilita el recurso de amparo?

**Respuesta correcta:** El **art. 53.2 CE**, que limita el amparo a la infracción de los derechos de la Sección 1ª del Capítulo II CE.

## Pregunta 2

¿Cuándo ratificó España el Convenio Europeo de Derechos Humanos?

**Respuesta correcta:** El **4 de octubre de 1979**. El PIDCP fue ratificado el **13 de abril de 1977**.

## Pregunta 3

¿Qué Ley introdujo en España la apelación universal contra sentencias penales de primera instancia?

**Respuesta correcta:** La **Ley 41/2015**, dando cumplimiento al art. 14.5 PIDCP y al art. 2.1 del Protocolo 7 al CEDH.

## Pregunta 4

¿Qué artículo de la LECrim regula la acumulación de la acción civil a la penal?

**Respuesta correcta:** El **art. 100 LECrim**, que dispone que de todo delito puede nacer también acción civil para la reparación del perjudicado.

# Más Preguntas Tipo Test

## Pregunta 5

¿Qué valor superior del ordenamiento jurídico eleva el art. 1.1 CE a una posición preferente incluso sobre la potestad de imposición de penas?

**Respuesta correcta:** La **libertad**. El art. 1.1 CE la configura como valor superior junto a la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

## Pregunta 6

¿Qué ley procesal penal regula el proceso de *habeas corpus* en España?

**Respuesta correcta:** La **LO 6/1984**, que desarrolla el mandato constitucional del **art. 17.4 CE**.

## Pregunta 7

¿Qué ley introdujo el Estatuto de la Víctima del Delito en España?

**Respuesta correcta:** La **Ley 4/2015**, que estableció un estatuto jurídico autónomo para las víctimas en el proceso penal.

## Pregunta 8

¿Cuál es la posición doctrinal de Gimeno Sendra respecto a la tesis que reduce el proceso penal a la actuación del *ius puniendi*?

**Respuesta correcta:** La critica como **tesis monista** insuficiente para el Estado democrático. El proceso penal asume cuatro funciones que no pueden reconducirse a la unidad.



# Bibliografía y Legislación de Referencia

## Bibliografía Principal

- GIMENO SENDRA, V.: *Derecho Procesal Penal*, Colex (última edición). Manual de referencia de la asignatura.
- MONTERO AROCA, J. et al.: *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, Tirant lo Blanch.
- FENECH, M.: *Derecho Procesal Penal* (referencia histórica citada en la tesis monista).

## Legislación Básica

- Constitución Española de 1978
- LECrim de 14 de septiembre de 1882 (con todas sus reformas)
- CEDH de 14 de noviembre de 1950
- PIDCP de 16 de diciembre de 1966
- LO 6/1984 (Habeas Corpus)
- Ley 4/2015 (Estatuto de la Víctima)
- Ley 41/2015 (Apelación universal)
- LO 1/2025 (Eficiencia del Servicio Público de Justicia)

# Conclusiones y Puntos Clave de la Lección 1

Un resumen de los aprendizajes esenciales que deben quedar consolidados tras el estudio de esta lección.



## Las Fuentes tienen Jerarquía

La CE es la norma suprema. Los Pactos Internacionales tienen rango supralegal y valor interpretativo (art. 10.2 CE). La LECrim es el Código Procesal Penal de referencia. Las Leyes Especiales completan el sistema.



## El TEDH es un Contrapeso Fundamental

El TEDH puede condenar a España por violación del CEDH. Su jurisprudencia es vinculante para todos los tribunales españoles en virtud del art. 10.2 CE. Ha transformado profundamente el proceso penal español.



## No Toda Norma Constitucional Abre el Amparo

Solo las normas de garantía reforzada (derechos fundamentales de la Sección 1ª Cap. II CE) habilitan el recurso de amparo ex art. 53.2 CE. La distinción con las normas ordinarias es esencial.



## El Proceso Penal es un Instrumento Neutro

No sirve solo para condenar. En el Estado democrático asume cuatro funciones: actuación del *ius puniendi*, protección de la libertad, tutela de la víctima y reinserción del investigado. La tesis monista es insuficiente.

- ☐ La Lección 1 sienta las bases conceptuales y normativas sobre las que se construye todo el Derecho Procesal Penal. Su dominio es imprescindible para comprender correctamente el resto del programa.

# Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



---

Fundamentos  
— Jurídicos —